

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día cuatro de febrero de dos mil quince.

Por agregados los siguientes documentos:

a) El informe del licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, con la documentación que adjunta, fechado el diecinueve de enero del año en curso, mediante el cual indica que la información proporcionada por los entrevistados no arroja elementos para probar los hechos atribuidos al señor Ezequiel Milla Guerra (fs. 28 al 43).

b) El escrito presentado el veinte de enero de este mismo año por la señora Delia Marina Aguilar Viscarra (fs. 44 y 45).

c) El escrito suscrito por la señora Zulma Teresa Reyes González, apoderada general judicial y especial del Concejo Municipal de La Unión, recibido el veinte de enero del corriente año, con documentación adjunta, mediante el cual remite la documentación que le fue requerida al referido Concejo en la resolución de las ocho horas y quince minutos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce (fs. 46 al 84).

El presente procedimiento inició por aviso telefónico contra el señor Ezequiel Milla Guerra, Alcalde Municipal de La Unión.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

1. El aviso se basó en que, desde aproximadamente dos semanas antes a la fecha de presentación del mismo, el señor Milla Guerra habría utilizado diariamente personal del Cuerpo de Agentes Metropolitanos para brindar seguridad y atender clientes en una farmacia de su propiedad, denominada "Nueva San Francisco", ubicada en la esquina opuesta a la Alcaldía Municipal de La Unión, todo ello desde las nueve de la mañana hasta aproximadamente las siete de la noche (f. 1).

2. Mediante resolución de las catorce horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de septiembre de dos mil trece se inició la investigación preliminar del caso y se requirió al Alcalde Municipal de La Unión que remitiera un informe en el cual indicara las funciones del Cuerpo de Agentes Municipales, si en esa municipalidad contaban con una programación mensual o semanal de los lugares en que se presta seguridad a la comunidad con personal del Cuerpo de Agentes Municipales, debiendo adjuntar la programación correspondiente al período del doce al veintiséis de agosto de dos mil trece, incluyendo los datos generales del personal asignado, el detalle de las actividades encomendadas a dicho personal durante el referido período, especificando lugar y horario en que se efectuaron las mismas, el encargado de supervisarlas y autorizarlas y los mecanismos de control administrativo que registraron esas actividades, así como los datos generales de la persona que se desempeñó como jefe inmediato de ese personal durante el período relacionado (f. 2).

El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la señora Delia Marina Aguilar Viscarra, Jefe de la Unidad Jurídica de la municipalidad de La Unión, manifestó que era imposible enviar

la información requerida por este Tribunal en el tiempo señalado, por lo cual solicitó se concedieran diez días más para recopilarla (f. 4).

3. El veintisiete de noviembre de dos mil trece se requirió por segunda vez al Alcalde Municipal de La Unión que remitiera el informe solicitado mediante la resolución del dieciséis de septiembre de ese mismo año (f. 5), pero el referido funcionario no cumplió con este requerimiento.

4. En la resolución de las nueve horas del diecisiete de febrero de dos mil catorce se decretó la apertura del procedimiento contra el señor Ezequiel Milla Guerra, Alcalde Municipal de La Unión, por la posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*" y a la prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*", establecidos en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto entre el doce y el veintitrés de agosto de dos mil trece habría utilizado dos elementos del Cuerpo de Agentes Municipales para brindar seguridad y atender clientes en la farmacia "Nueva San Francisco", la cual sería de su propiedad.

Adicionalmente, se concedió al señor Milla Guerra el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 10).

En ese periodo, la licenciada Delia Marina Aguilar Viscarra se mostró parte en el procedimiento como apoderada general judicial y especial del señor Ezequiel Milla Guerra, y afirmó, en esencia, que la Farmacia San Francisco no es propiedad de su representado, sino que pertenece a la sociedad FARNUSAN, S.A. de C.V., y que el ciudadano que dio aviso indicó que miembros del Cuerpo de Agentes de la municipalidad brindan seguridad a la referida farmacia e, incluso, abren y cierran la puerta a los clientes, situación que es totalmente falsa pues en dicho establecimiento no hay puertas ni ventanas (fs. 12 al 21).

5. Mediante resolución de las ocho horas y quince minutos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce se autorizó la intervención de la abogada Aguilar Viscarra y se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles.

También se requirió: a) al Concejo Municipal de La Unión que remitiera la nómina de los agentes municipales que estuvieron destacados en dicha municipalidad en agosto de dos mil trece y copia certificada de la programación y bitácora de actividades encomendadas a los agentes municipales asignados durante agosto de dos mil trece; y, b) al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros que remitiera un informe en el que indicara si el señor Ezequiel Milla Guerra figura como socio u accionista de la sociedad FARNUSAN, S.A. de C.V., y se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba; en particular, para que se constituyera a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Unión y a la farmacia Nueva San Francisco, con la finalidad de entrevistar a personas que tuvieran conocimiento sobre los

hechos atribuidos al señor Milla Guerra y realizara cualquier otra diligencia útil, necesaria y pertinente para esclarecer los hechos (f. 22).

El Concejo Municipal de La Unión remitió la documentación requerida el veinte de enero de dos mil quince (fs. 46 al 84), y el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros no cumplió con el anterior requerimiento.

Por su parte, el licenciado Landaverde Hernández incorporó prueba documental (fs. 28 al 43) y el investigado ratificó los argumentos planteados en su escrito de contestación de denuncia (fs. 44 y 45).

II. Hechos probados.

a) Desde el uno de mayo de dos mil doce, el señor Ezequiel Milla Guerra es el Alcalde Municipal de La Unión, según consta en el Diario Oficial número setenta y tres, tomo trescientos noventa y cinco del veintitrés de abril de dos mil doce.

b) La farmacia Nueva San Francisco se encuentra ubicada esquina opuesta a la Alcaldía Municipal de La Unión, en cuyos alrededores circulan agentes municipales brindando seguridad en toda la zona (fs. 37 al 43).

c) No se ha establecido que los agentes municipales brinden seguridad y atiendan clientes de la farmacia Nueva San Francisco ubicada en La Unión.

III. Fundamentos de Derecho.

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Ezequiel Milla Guerra, Alcalde Municipal de La Unión, el posible incumplimiento del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) y la transgresión de la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, contemplada en el artículo 6 letra f), ambos de la Ley de Ética Gubernamental.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

2. Bajo esa lógica, la norma ética regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso *racional* de los recursos estatales, únicamente *para los fines institucionales*; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso de los bienes y del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Asimismo, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos particulares.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de regular el buen uso de los bienes públicos de cara a las acciones antiéticas que pretendan abusar de ellos.

3. Por otra parte, una de las conductas proscritas a las personas sujetas a la LEG es exigir o solicitar a sus subalternos que empleen su jornada laboral, total o parcialmente, en el desarrollo de actividades que no sean las propias de su función pública (art. 6 letra f) de la LEG).

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar acciones disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En el presente procedimiento, pese a las actividades de investigación efectuadas por este Tribunal, no se han logrado comprobar las infracciones atribuidas al señor Ezequiel Milla Guerra.

Por un lado, con las diligencias practicadas y el análisis en conjunto de toda la prueba recolectada no se establece de manera fehaciente que el señor Milla Guerra haya exigido a personal del cuerpo de agentes de la municipalidad que brindaran seguridad particular a la farmacia Nueva San Francisco ni que abrieran y cerraran la puerta a clientes de la misma.

De hecho, en su defensa el servidor público investigado manifestó que es imposible ese último señalamiento, pues en la referida farmacia no hay puertas ni ventanas. En efecto, según consta en fotografías agregadas por el señor Milla Guerra y por el instructor de este Tribunal, en la farmacia Nueva San Francisco no hay puertas ni ventanas, sino únicamente cortinas metálicas.

Adicionalmente, dicha farmacia se encuentra ubicada esquina opuesta a la Alcaldía Municipal de San Miguel, zona en la que frecuentemente circulan miembros del Cuerpo de Agentes Municipales para brindar seguridad en ese espacio.



En conclusión, las circunstancias, según la investigación, coinciden con los argumentos de defensa del señor Ezequiel Milla Guerra, pues no se ha sustentado en autos que el mismo haya exigido a personal del cuerpo de agentes que brindara seguridad y atendiera clientes en la farmacia Nueva San Francisco.

Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la presente resolución; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en el aviso, lo cual en el caso concreto no puede determinarse.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que el servidor público denunciado haya transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a), ni la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra f), ambos de la LEG.

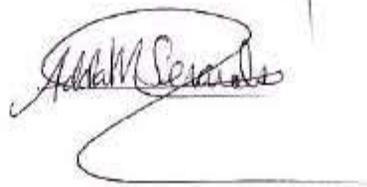
Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III y VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 6 letra f), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor Ezequiel Milla Guerra, a quien se le atribuía haber transgredido el deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados” y la prohibición ética de “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Col. ✓